



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA

**PRIMERA INSTANCIA**  
**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**  
**SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO ART. 77 C.P.L**

<b>Fecha</b>	JUEVES (5) DE MAYO DE (2022)	<b>Hora</b>	02:00	<b>AM</b>	<b>PM</b> x
--------------	------------------------------	-------------	-------	-----------	-------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
2	7	3	6	1	3	1	1	2	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	7	3	0	0
Departamento	Municipio		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año		Consecutivo	Recursos													

**DEMANDANTE:** EMIRO POTES HURTADO  
**DEMANDADOS:** UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO Y OTROS  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**INSTALACION DE LA AUDIENCIA**

Istmina, cinco (05) de mayo de 2022, siendo las 2:00 p.m., EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA, CHOCÓ, se constituye en audiencia pública, dentro del Proceso Ordinario Laboral de primera instancia **27361-31-12-001-2021-00073** adelantado por EMIRO POTES HURTADO en contra de LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO Y OTROS prevista en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, aplicable al presente trámite. Instalada la audiencia y para efectos de registro se procede a la identificación de las partes e intervinientes:

**DEMANDANTE:** EMIRO POTES HURTADO c.c. 82.382.174

Apoderado: JHON EDILMAR PEREA ASPRILLA C.C. 1.077.653.457 Y TP 286.671

**DEMANDADOS:**

**UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO** Nit.901.194-679-0-074-186-9

Representante Legal: JAIR GUAPI RIASCOS C.C. 16.507,801

Apoderado: DIXON YAIR CETRE MOSQUERA

La unión temporal está conformada por las empresas:

HERNAN RUIZ BERMUDEZ NIT. C.C. 17061074

BAOCONSTRUCCIONES S-A. NIT. 900553427-9 Repte. por JAIR GUAPI RIASCOS.

YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO. CC. 4794418

**EL MUNICIPIO DE BAJO ABUDO** NIT 800095589-5

Representante: HERMEREGLDO ADALBERTO GONZALEZ IBARGUEN o quien haga sus veces.

Apoderado: JOSE KEIBER MOSQUERA

**EQUIDAD SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS ORGANISCMO COOPERATIVO.** NIT.

860.028.415-5

Representada por: NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA

Apoderado judicial: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: **EQUIDAD SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS ORGANISCMO COOPERATIVO.** NIT. 860.028.415-5

Representada por: NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA

Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA. Quien allega poder de sustitución signado a la



doctora ANGELICA JOHANA SANDOVAL SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 10.20.783.684Y T.P., 330.481 del C.S. DE LA J.

Se reconoce **Personería Jurídica** a la profesional del derecho doctora SANDOVAL SIERRA para actuar dentro de la presente causa de conformidad con el poder de sustitución conferido.

**PRACTICA DE PRUEBAS:**

Se procede a decepcionar las pruebas pedidas por las partes:

EL CODEMANDADO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVOS: Se solicita la presencia del señor EMIRO POTES HURTADO, para absolver interrogatorio de parte a instancias del apoderado judicial.

TESTIMONIALES: Se ordena escuchar el testimonio del doctor CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITAN, Asesor externo de la equidad seguros.

Seguidamente se profiere el siguiente AUTO DE SUSTANCIACION NRO. \_\_\_\_\_

Una vez practicada las pruebas y revisadas las actuaciones, se observa que no existen más pruebas por practicar por el despacho, pues la apoderada judicial de la parte de la llamada en garantía manifiesta que desiste del testimonio solicitado y por su parte la prueba de la exhibición de documentos solicitada por la codemandada EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS, no tuvo ocurrencia en razón a que el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO manifestó no tener en su poder el referido documento, es decir las constancias de pago de las prestaciones sociales al demandante tampoco se presentó el representante legal, en consecuencia este JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA, RESUELVE:

- 1.- Declarar cerrado el Debate Probatorio
- 2.- Ordenar continuar con el siguiente trámite procesal

**NOTIFICACIÓN** La presente decisión queda notificada en ESTRADOS. Sin recursos.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** (audio)

Tesis de la parte demandante

Tesis de la parte demandada MUNICIPIO DEL BAJO BAUDO

Tesis de la parte demandada UNIÓN TEMPORAL

Tesis Codemandado y Llamado en Garantía –Equidad Seguros Generales O.C.,

Escuchada la intervención de los extremos de la Litis procede el despacho e emitir la decisión que en derecho corresponde.

SENTENCIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
cinco (05) de mayo de 2022

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El demandante **EMIRO POTES HURTADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 82.382.1742 de Bajo Baudó, actuando a través de apoderado judicial, el señor **JOHN EDILMAR**



**PEREA ASPRILLA** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO** identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con Nit 17061074-8, representada legalmente por el señor **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificado con cc Nro.17061074; **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con el Nit: 900553427-9, representada legalmente por el señor **JAIR GUAPI RIASCOS** identificado con cc Nro.16.507.801; **YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO**. CC. 4794418 el municipio del Bajo Baudó identificado con Nit 800.095.589-5, representado legalmente por el señor **HERMENEGILDO ADALBERTO GONZALEZ IBARGUEN** o quien haga sus veces o llegue y la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS S.A.S** identificada con Nit 860.028.415 - 5, a fin de que previa la declaración de existencia de un contrato de trabajo en el lapso comprendido entre el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio hasta el 29 de octubre del año 2019, se ordene a los demandados en calidad de empleador el pago de acreencias laborales, tales como, salarios, vacaciones, cesantías, primas, y sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, indemnización por despido injusto, de acuerdo con la fijación del litigio planteado en audiencia.

## HECHOS

Sus pretensiones encuentran asidero en los siguientes hechos:

Que el Municipio de Bajo Baudó, celebró contrato de obra pública Nro. MBB-LPN 010 de 2018 con la unión temporal MALECONES DEL PASIFICO identificada con Nit Nro 901141889-3, cuyo objeto fue "OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI -CHOCO, por valor de \$20.178.868.694 MTE (VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS).

Que, con ocasión al anterior contrato de obra, el consorcio referido constituyo póliza a favor del municipio de Bajo Baudó y de terceros con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, que ampara entre otros, pago de salarios y prestaciones sociales con vigencia desde el 29-06-2018 hasta el 29-06-2022.

Que el demandante fue vinculado, como oficial de la obra anteriormente descrita, por la UNION TEMPORAL MALECONES DEL PASIFICO, desde el 14 de enero hasta el 23 de junio y desde el 24 de junio hasta el 29 de octubre de 2019, mediante contrato verbal de obra o la labor determinada, con una asignación básica mensual por valor de \$ 1.300.000, y \$1.800.000, oo, mensuales.

Que el demandante, desempeño sus labores en la ciudad de Pizarro en la referida obra, y presto sus servicios para la Unión Temporal, de manera continua e ininterrumpida, cumpliendo con un horario de trabajo de 7:00 am hasta 5:00pm, diez horas diarias, desarrollando actividades como, realización de formaletas, pegar ladrillos, hacer acabado, dar órdenes a los ayudantes y en general estar pendiente a que las ordenes emitidas por los ingenieros y maestros de la obra quedaran bien.

Que al demandante en el mes de septiembre del año 2019 le terminaron su contrato de manera unilateral, cuando la obra aún no había terminado y se le quedaron debiendo las prestaciones e indemnización proporcional al tiempo que laboro en el 2019.

Que las partes demandadas han actuado de mala fe, en razón a que han seguido realizando la obra (Malecón de Pizarro) y que al igual con los dineros recibidos por la ejecución de la obra son más que suficientes para realizar el pago de las acreencias laborales que se le adeudan a su cliente.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 356 del quince (15) de octubre del 2021, fue admitida la demanda.

A través de auto interlocutorio Nro. 408 del veintitrés (23) de noviembre del 2021, y auto n° 026 del 25 de enero de 2022 se tiene por contestada la demanda y se admite el llamamiento en garantía, respectivamente.

La audiencia inicial del se celebró el nueve (09) de marzo del 2022, donde la partes no tuvieron animo conciliatorio, no se presentaron excepciones previas por resolver, no se advirtieron vicios ni causal



alguna de nulidad, el demandante se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, los demandados se ratificaron en las contestaciones y excepciones de mérito a la demanda; se hizo solicitud y decreto de pruebas para practicar en la audiencia de que trata el art 80 del CPT y SS, para el día cinco (05) de mayo del 2022.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**-El Municipio del Bajo Baudó** identificado con Nit 800.095.589-5, representado legalmente por el señor HERMENEGUILDO ADALBERTO GONZALEZ IBARGUEN o quien haga sus veces, contesto la demanda argumentando que asume como cierto los hechos, 1,2,3,4 y 16 conforme a los documentos aportados con la demanda pero que el demandante no tuvo ningún vínculo con el municipio del Medio Baudó y frente a las pretensiones propone las excepciones de mérito, inexistencia de solidaridad patronal entre la unión temporal malecones del pacifico y el municipio de bajo Baudó., falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al municipio de bajo Baudó, **imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe** como fundamento de las sanciones laborales, excepción genérica e innominada.

**-LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO** identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con Nit 17061074-8, representada legalmente por el señor **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificado con cc Nro.17061074; **BAOCONSTRUCIONES S.A** identificado con el Nit: 900553427-9, representada legalmente por el señor **JAIR GUAPI RIASCOS** identificado con cc Nro16.507.801, a través de apoderado judicial contestó dando por cierto los hechos 1,2,3 y 16 frente a las pretensiones se opone a la prosperidad, **alegando las excepciones de mérito**, improcedencia de la sanción moratoria, improcedencia de la sanción por despido injusto, compensación. y excepción genérica e innominada.

**-el apoderado judicial de La aseguradora “LA EQUIDAD SEGUROS”** identificada con Nit 860.028.415 - 5, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía; teniendo como cierto los hechos 1, 2, pero que sin embargo la póliza no puede verse afectada por los hechos y pretensiones que se discuten dado que la cobertura se encuentra supeditada a la responsabilidad de la entidad estatal debido a que es el asegurado bajo la póliza de seguros expedido por su procurada. Es decir que para que opere la cobertura otorgada con anterioridad debe declararse la responsabilidad del asegurado. (...), los hechos 3,4,5,6,7,8,11 y 16 no le constan por cuanto son completamente ajenos a su representada y no da por ciertos los hechos 9,10,12,13,14 y 15.

El alcance y amparo de la póliza AA019671, nos atenemos a las condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato. **Propuso como excepciones de mérito:** 1. inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido. 2. cumplimiento de las obligaciones por parte de la UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO. 3. Inexistencia De La Solidaridad Y Obligación a Cargos Del Municipio Del Bajo Baudó. 4. Improcedencia de la indemnización por despido injusto por inexistencia de la relación laboral y solidaridad. 5. Improcedencia de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S del T., reclamada por el demandante. 6. Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de bajo Baudó. Compensación. 8. Enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido.

### EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGUROS. (AUDIO)

#### ACERVO PROBATORIO

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL como medio de prueba los documentos aportados con la demanda y los que aparezcan anexados.

PARTE DEMANDADA:

-UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO DOCUMENTAL: (solo se aporta el poder para actuar).

-MUNICIPIO DE BAJO ABUDO Se ordena tener como medio de prueba los documentos presentados con la contestación: POLIZA DE SEGUROS expedida por seguros la equidad. Copia de los



comprobantes de pago de las actas parciales copia de la resolución de aprobación de la póliza poder para actuar.

-SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVOS DOCUMENTALES: Los documentos presentados con la contestación (POLIZA DE CUMPLIMIENTO n° AA-019671)

INTERROGATORIO DE PARTE: declaración de parte al demandante EMIRO POTES HURTADO

### CONSIDERACIONES

#### **PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

**Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el num. 1° del art. 2 del CPT y SS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Se constata que este operador Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito, esto de conformidad con el numeral 1° del art. 2 del CPT y SS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Que los aquí involucrados tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda, De la revisión de las actuaciones no se advierten defectos que originen nulidades procesales, ni que conduzcan a una sentencia inhibitoria, siendo posible su tramitación; y, que tanto el demandante como las entidades demandadas están legitimadas en la causa y acreditan el interés para obrar, como presupuestos materiales de las pretensiones.

### ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, el problema jurídico a resolver se concentra en determinar:

Como primero la existencia de un contrato de trabajo realidad, entre **EMIRO POTES HURTADO** y las entidades demandadas en solidaridad, durante el lapso comprendido entre el 14 de enero y el 10 de OCTUBRE del 2019 por haberse acreditado los elementos de una relación laboral y por lo tanto el pago de las acreencias laborales reclamadas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

#### FIJACION SEL LITIGIO.

En primer lugar, se establecerá si el contrato de trabajo celebrado entre EMIRO POTES HURTADO., terminó de manera unilateral y sin justa causa.

En caso afirmativo se determinará el monto de la indemnización por despido sin justa causa art 64 del C.S.T y si se adeudan salarios, prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre la cesantía, aportes a la seguridad social y si hay lugar al pago de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST. y a la indemnización establecida en el artículo 99 de la ley 50 del 90, por no consignar las cesantías al fondo de manera oportuna.

O si están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por los aquí demandados.

### COSIDERACIONES

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:**

a LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0, conformada por las empresas representada legalmente por el señor HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificado con cc Nro.17061074; BAOCONSTRUCIONES S.A identificado con el Nit: 900553427-9, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro16.507.801 y YEFFERSON JAVIER MATINEZ LEUDO, identificado con cédula d ciudadanía N° 47.944.18. está claro entonces que de conformidad con el acta de conformación de la unión temporal para licitación



pública quien funge como representante legal de la UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO es el señor JAIR GUAPI RIASCOS.<sup>1</sup>

*Los consorcios y las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante. ¿ El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. ¿ Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (...). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (¿). De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica. ¿<sup>2</sup>*

*En la conformación de un consorcio o una unión temporal, no hay una participación accionaria o de cuotas de interés social por parte de sus integrantes, pues éstos no configuran un capital social, sino que se unen, con su capacidad económica, técnica y su experiencia, para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad estatal. No hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes para constituir un capital común para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella para elaborar la propuesta o ejecutar el contrato.<sup>3</sup>*

Por su parte en sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 de la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral,<sup>4</sup> señalo: *Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.*

*Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado”.*

*Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.*

*La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que “no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran” (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que “no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente” (CSJ SL, 24 nov. 2009, Carrera 8 n.º 12 A-19 Sede Anexa del Palacio de Justicia - Bogotá, D. C., Colombia PBX: 57 1 5622000 Ext. 9312 - 9313 relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co www.cortesuprema.gov.co rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.*

*Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden*

<sup>1</sup> Fol. 13 al 16

<sup>2</sup> Rad. 16656/2011 Consejo de Estado

<sup>3</sup> Rad.1513 de 2003 Consejo de Estado

<sup>4</sup> Sentencia SL676-2021 RAD.57959 Corte Suprema de Justicia-Sala de casacion Laboral.M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ.



responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

*La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal. “”*

### **El otro codemandado es el municipio de BAJO BAUDÓ- PIZARRO**

Es una entidad de naturaleza pública, que, con base en un poder político soberano, se rige por un Estatuto Orgánico **Municipal**, que, gozando de la personalidad **jurídica** plena, promueva dentro de su esfera de competencia el desarrollo económico y social y la participación ciudadana de la región.

**Codemandada EQUIDAD SEGUROS – SEGUROS COPERATIVOS.** No podría predicarse como una demanda directa, pues no es parte dentro de la relación laboral entre el demandante y la Unión temporal Malecones del Pacifico, es llamada a este proceso o a este litigio mo garante del cumplimiento respaldado en la póliza de seguros N° AA019671, expedida a favor de Municipio de Bajo Baudó, como asegurado y como tomador la Unión Temporal.

Conforme a los problemas jurídicos planteados frente a los demandados la tesis que sostendrá esta Judicatura se expondrá a continuación.

SE TRAE A COLACION LOS SIGUIENTES POSTULADOS NORMATIVOS -JUSRISPRUDENCIA Y DOCTRINA.

### **DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES**

El artículo 22 del C.S.T define el contrato de trabajo *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*. Plasma el citado artículo que quien presta el servicio se denomina trabajador y quien lo recibe y remunera se llama patrono y la remuneración se llama salario.

El art 23 ibídem establece como elementos de la relación de trabajo:

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

c. *Un salario como retribución del servicio.*

2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

**PRESUNCION** - el artículo 24 del código sustantivo del trabajo presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Legal y jurisprudencialmente, atendiendo al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el art 53 de la Constitución Política, se ha considerado que en toda relación donde se presentan dos de los requisitos esenciales, es decir, el servicio y la remuneración, se genera la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, respecto de la cual la Corte Constitucional en



sentencia C-665 de 1998 señalo:

*“Advierte la corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, implica un traslado de la carga de la prueba al empresario.*

*El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el Juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art 53 C.P) quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que en consecuencia queda desvirtuada la presunción “*

Conforme a lo anterior, la presunción debe ser desvirtuada por el empleador o emerger de las pruebas practicadas en el transcurso del proceso, cuya valoración le corresponde al juez, **debiendo tenerse presente que para que se concluya y se tenga por probada la existencia del contrato de trabajo, es necesario que estén acreditados los tres elementos, entre ellos el de la SUBORDINACIÓN,** característica distintiva del mismo, que es lo que lo diferencia de otros que le sean similares, a la cual está sometido el trabajador. Por esa razón se ha decantado que, donde exista la posibilidad de que el empleador, imponga la orden y a la vez exista el deber jurídico del trabajador de acatar la orden, se estará en presencia de un contrato de trabajo.

Con relación a la SUBORDINACION JURIDICA la Corte Constitucional en sentencia C-386 del 2000 expreso:

*“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendido, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia , como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de ordenes e instrucciones y la imposición de reglamentos en lo relativo a la manera como este debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa , los cuales son generalmente económicos...(..).Se destaca además el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre el trabajador para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquel”*

**DE LA CARGA DE LA PRUEBA:** El principio general de la carga de la prueba, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a la materia por expresa remisión del artículo 145 del C.S.T, establece que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido. Es al demandante quien corresponde acreditar la prestación del servicio y que percibió una remuneración para que se active la presunción que consagra el art 24 del C.S.T ...(..)...Pues activada la presunción, le corresponde al empleador desvirtuarla, probando que no existió subordinación en la relación contractual.

Sobre la carga de la prueba, la C.S.J, en sentencia SL577 de 2020 Rad.68636, indico:

*“Encuentra la sala que el sentenciador si analizo lo dispuesto en los arts.23 y 24 del CST, al expresar que la carga de la prueba se distribuía entre el trabajador y el empleador. El primero debía demostrar la prestación personal del servicio para que se active en su favor la presunción legal que establece el art 24 ibídem y al segundo, le concernía desvirtuar el elemento de la subordinación a través de los medios de prueba legalmente validos “*

Entonces, para que se verifique un contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos, a saber, la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y un salario como retribución del servicio.

## CASSO ONCRETO

En el caso concreto efectivamente el Municipio de Bajo Baudó celebró contrato de obra pública Nro. MBB-LPN 010 de 2018 con la unión temporal MALECONES DEL PACIFICO identificada con Nit Nro



901141889-3, cuyo objeto fue "OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI –CHOCO, por valor de \$20.178.868.694 MTE (VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS); LO QUE QUIERE DECIR QUE ES EL ENTE TERRITORIAL EL DUEÑO DE LA OBRA.

Entre las partes no existe controversia en cuanto a que el señor **EMIRO POTES HURTADO**, demandante, efectivamente prestó sus servicios personales a **LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PASIFICO** representada legalmente por el señor **JAIR GUAPI RIASCOS** identificado con cc Nro16.507.801, en el periodo comprendido entre el 14 de enero hasta el 10 de octubre del año 2019, mediante contrato verbal de obra o la labor determinada, con una asignación por valor de \$ 1.300.000 y 1.800.000, mensuales, respectivamente. (dos contratos) tal como se definió al momento de fijar el litigio en la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T y SS.

Lo anterior, lo argumentaron los codemandados en la contestación, desde el principio, al dar por cierto el hecho 4 alegado en la demanda, también, con la prueba documental aportada al plenario, esto es, la certificación del suscrito pagador y jefe de personal de la Unión Temporal malecones del pacifico, a los 10 días del mes de octubre del 2019. Igualmente, el demandante, **EMIRO POTES HURTADO** asevera en audiencia del día de hoy: "Yo arranque a laboral en malecón del pacifico el 14 de enero de 2019 hasta octubre del mismo año. Allí me suspendieron...(..)... mi función era de cortar hierro, amarrar, fleje y armado de hierro ...(..).. mi salario era de 60 mil pesos diarios ....(..)... el pago era quincenal...(..)..la empresa tenía un pagador, nos pagaban por en efectivo...(..)... no me liquidaron ni pagaron seguridad social. La obra continua y ellos no me llamaron, cuando yo me presente ya tenían a otro personal.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en cuenta la excepción de mérito presentada por el Municipio del Bajo Baudó "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO Y EL MUNICIPIO DE BAJO BAUDO", asevera el codemandado "de las pruebas obrantes en el expediente, se refleja que los servicios para los cuales fue contratado el demandante eran relativos a la actividad de maestro de obra de la ingeniería civil...(..)...frente al objeto del contrato se evidencia que su objeto no hace parte de la actividades que de giro ordinario realiza el municipio de Bajo Baudó y por ello se ve en la necesidad de contratar expertos en la ejecución de este tipo de actividades "

Siguiendo lo anterior se trae a colación lo dicho por la norma art 34 C.S.T: "Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores."**

Se impone entonces traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia frente a los supuestos exigidos en el art 34 de C.S.T y así establecer la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra; establece la Corte "**no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por el beneficiario, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico**" Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-77892016 (49730), jun. 01/16.

Podría decirse que estas actividades de obra pública ejecutadas por el contratista independiente la



Unión Temporal malecones del pacifico no corresponden a las actividades del giro ordinario del objeto del municipio del Bajo Baudó, esto es, es una actividad extraña a las actividades normalmente comunes que desarrolla el Municipio del Bajo Baudó. Si bien, es cierto, que el contrato ejecutado por el contratista independiente, esto es, “OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS” tiene relación o **guardará cierta relación con el objeto social del municipio del Bajo Baudó, pues se realiza en virtud de él, por y para ese fin, es decir, es conexas, ligada, así sea de forma indirecta** y es obvio que cualquier entidad pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera cumplir los objetivos básicos entre los cuales está la realización de obras necesarias para el crecimiento y desarrollo del municipio; inversión social que permita el crecimiento económico de su región, dentro de su objeto, está en el adelantamiento de dichas obras y servicios públicos de interés regional, tales como drenajes, aprovechamiento de tierras y de aguas, conservación, explotación e incremento de las reservas forestales y fluviales, generación y transmisión de energía eléctrica, prevención y control de incendios e inundaciones y demás servicios de seguridad colectiva, construcción, reparación, ensanches de represas, regulación del transporte, de redes telefónicas, acueductos, alcantarillado, centros asistenciales, educativos, sanitarios, hospitalarios y de recreación, y remitirlos a los respectivos concejos municipales para su observancia y desarrollo. tales programas y estudios serán norma de imperativo cumplimiento para todos los municipios asociados;

#### (...) Audio

Bajo tales parámetros, y conforme a contrato de obra pública Nro. MBB-LPN 010 de 2018 celebrado entre el Municipio del Bajo Baudó con la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, como primero, encuentra esta judicatura que la Unión Temporal MALECONES DEL PASIFICO es un contratista independiente, o empleador no representantes ni intermediario, que asume sus acreencias laborales, que adquirieron para el cumplimiento del contrato de obra, conforme al código sustantivo del trabajo.

Como quiera que entre las partes no existe controversia en cuanto a que el señor EMIRO POTES HURTADO demandante, efectivamente prestó sus servicios personales a LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, no merece mayor pronunciamiento del despacho.

SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO.- Tiene su fundamento legal en el artículo 34 del CST, que es del siguiente tenor:

*“Contratistas independientes 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en **SL3801 del 6 de octubre de 2020, radicado 81496**, precisó: (...)

#### AUDIO

Al respecto la corte se pronunció ampliamente en **sentencia CJL TSJL17 473-2017 / Sentencia del 1° de marzo de 2010 radicado y la sentencia del 25 de mayo de 1968: remite a la sentencia de fecha 26-09-2000. Rad. 14038**

Otras jurisprudencias- **AUDIO**



Conforme a lo expuesto anteriormente se declara NO probada las excepciones de mérito, con respecto al Municipio del Bajo Baudó, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO Y EL MUNICIPIO DE BAJO BAUDO”, Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, alegada por el municipio de Bajo Baudó, conforme a la argumentación anterior.

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION de imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, excepción genérica e innominada. Toda vez que reposan el acta parcial de los pagos hechos por el municipio de bajo Baudó a la unión temporal malecones del pacifico oportunamente. (...) **(AUDIO)**

#### EXCEPCIONES DE MERITO UNIÓN TEMPORAL

**1.-** Improcedencia de la sanción moratoria, (Art. 65) **2.** improcedencia de la sanción por despido injusto (art. 64 C.S.T). **3.** Compensación o Pago- esta última excepción no tiene vocación de prosperar bajo el siguiente endentado: (...)

Se niegan las excepciones.

#### ARGUMENTACIONES: EN AUDIO

Así las cosas basta señalar que acreditada la prestación personal del servicio y la remuneración opera la presunción legal del art. 24 del C.S.T, invirtiendo la carga de la prueba, según la jurisprudencia, hacia la entidad demandada a quien le incumbe demostrar que el servicio prestado por el trabajador fue autónomo e independiente, sin embargo, en el plenario no logró ese cometido sino que por el contrario se confirmó la presunción de existencia de contrato laboral, en este caso concreto, por la labor u obra.

Ahora bien, al resultar probado un contrato realidad que ató a las partes en el periodo comprendido entre el **14 de enero hasta el 10 de octubre del año 2019**, con una asignación por valor de \$ 1.300.000 y 1.800.000 mensuales, mediante contrato verbal de obra o la labor determinada, correspondería al Despacho realizar los cálculos correspondientes a las acreencias laborales reclamadas, en consideración a que como se dijo anteriormente no existe prueba en plenario de que el señor **Emiro potes hurtado** , demandante, recibió a satisfacción unas prestaciones sociales al ser liquidado, se reclama pues en la demanda las acreencias laborales en dicho lapso que no se le pagaron.

#### DEL CONTRATO DE OBRA O POR LA LABOR CONTRATADA

El artículo 45 del **Código Sustantivo del Trabajo** establece: “*el contrato de **trabajo** puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una **obra o labor** determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un **trabajo** ocasional, accidental o transitorio. Se encarga de regular la duración del contrato de trabajo, y allí encontramos que puede ser «por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada»,*” de donde viene el nombre que se le da a este tipo de contrato.

**También la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL4504 del 17 de octubre de 2018, proferida dentro del expediente 60670 expone** “*Una de las varias modalidades del contrato de trabajo es la relacionada con el contrato de obra o labor determinada, en virtud del cual el empleador y el trabajador acuerdan que el vínculo laboral no estará atado a un tiempo específico sino a la realización efectiva de una obra previamente determinada e identificada.*”

*Considerando que la naturaleza de estos contratos es temporal, justamente mientras dure la obra contratada, debe identificarse claramente cuál sería la obra a ejecutar. La naturaleza de esta modalidad contractual conlleva a que una vez terminada la obra acordada, el contrato queda terminado, sin que haya lugar a que el empleador asuma indemnizaciones por despido”*

Siguiendo lo anterior, entonces el contrato de obra o la labor puede ser finalizado por cualquiera de las formas de terminación del contrato de trabajo, esto es, por las causales señaladas en el art 62 del C.S.T y también el literal d, del artículo 61 del C.S.T establece como causal de finalización del contrato



la terminación de la obra o labor contratada

### **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.**

El art 64 del CST determina *“En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*

En cuanto a la finalización del vínculo laboral por terminación de la obra o labor contratada, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado la necesidad de que se determine con toda claridad la condición que ha de cumplirse para entenderse finalizado el contrato de trabajo, puesto que si la condición, por ejemplo, es la clausura de una obra, es apenas lógico que la obra exista y que se encuentre plenamente identificada en el contrato o que, a falta de contrato escrito, sea identificable por la vía de otros medios probatorios.

En ese sentido, en la sentencia, SL69175-2018, precisó: *“...la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido.”*

Conforme a las anteriores premisas y partiendo de la existencia del contrato, le compete como segundo a esta judicatura, determinar, si hubo terminación del contrato sin justa causa y por ende la indemnización de la que habla el art 64 del C.S.T

### **ARGUMENTACIÓN: AUDIO**

#### **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**

En la pretensión Décimo Primero de la demanda, se reclama una indemnización por despido sin justa causa, sin embargo, en la contestación de la demanda, el apoderado de la Unión Temporal malecones del pacifico, argumenta que el demandante fue despedido por justa causa, esto es, en atención a que la terminación del contrato fue en razón que la obra se suspendió y que el actor no se acercó a trabajar cuando reanudaron la obra.

Se despachan negativamente en su totalidad las excepciones propuestas por la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO.

(...) **AUDIO**

**SANCION MORATORIA DEL ART 99 DE LA LEY 50 DE 1990**, por no consignar las cesantías al fondo de manera oportuna.

El art 99 de la ley 50 de 1990, establece:” el nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. *El 31 de diciembre de cada año se hará liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
2. *El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*



3. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.***”

Por su parte la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 70892, del 03 de diciembre de 2019, sobre el particular se pronunció en los siguientes términos:

*“El auxilio de cesantía regulado por el art 99 de la ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación al 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art99). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados... (...)...**la sanción surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia, es decir, se hace exigible.**”*

En el caso su examine, la parte demandada, no demostró en el plenario documento de recibo donde el demandante, recibe a satisfacción este emolumento, sea decir auxilio de cesantías e interese a las cesantías, pues quedo demostrado el vínculo laboral mediante contrato verbal de obra o la labor determinada, durante el lapso comprendido entre el 14 de enero hasta el 29 de octubre del año 2019, con una asignación por valor de \$ 1.300.000 y \$1.800.000 mensuales, respectivamente. Por lo expuesto, se concede la pretensión en cuanto al pago del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías.

Excepciones propuestas por la compañía aseguradora se niegan por las razones ya expuestas

Con relación a las EXCEPCIONES propuestas de CARA AL CONTRATO DE SEGUROS  
Se declara probada la excepción de límite del valor asegurado.

#### **AUDIO.**

Siguiendo lo anterior es necesario hacerle algunas precisiones legales al demandado:

**DEL CONTRATO DE SEGUROS:** Se trae a colación lo regulado en el artículo 1037 del Código de Comercio: *“Son partes del contrato de seguro:*

- 1) *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

En el caso sub examine se encuentra acreditado que obra en el expediente la póliza de seguros de cumplimiento estatal AA019671 expedida el 10 de julio de 2018, teniendo como **beneficiario** el Municipio de Bajo Baudó, y **tomador** la Unión Temporal Malecones Del Pacifico, con una vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022, se aprecia que dentro de los amparos del contrato de seguros está el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnización laboral.

En ese sentido y haciendo análisis de la póliza de seguros de cumplimiento estatal referida, encuentra esta judicatura:

Información riesgo asegurado... (...)...pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales... (...)...;...(...)...La presente póliza se expide para garantizar la responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento del contrato de obra pública Nro. MBB-LPN 010 de 2018 con la unión temporal MALECONES DEL PASIFICO identificada con Nit Nro. 901141889-3, cuyo objeto fue “OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE



PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI –CHOCO.

#### **DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PLASMADO EN LA POLIZA**

El seguro de responsabilidad civil extracontractual transfiere el Riesgo a la aseguradora de reparar a la víctima (tercero) por un actuar que genere responsabilidad civil en cabeza del asegurado. De esta forma el asegurado protege su patrimonio pues no tendrá que asumir el pago de estos perjuicios que serán indemnizados por la compañía de seguros. En los Procesos de Contratación sólo son admisibles como garantía de responsabilidad civil extracontractual los contratos de seguro. (...)

Este seguro es obligatorio para los contratos de obra pública. En los demás contratos la Entidad Estatal debe establecer si en su ejecución existe el Riesgo de que el contratista pueda generarle daños a terceros, en el desarrollo del objeto del contrato.”

#### **AUDIO.**

#### **DECISIÓN**

no se concede las excepciones de mérito alegadas por el Municipio del Bajo Baudó a inexistencia de solidaridad patronal entre la unión temporal malecones del pacifico y el Municipio de Bajo Baudó., falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Municipio, SE CONCEDE LA EXCEPCION DE imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales al municipio de Bajo Baudó.

Desestimar las excepciones mérito propuesta por el demandado LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO.

Conceder la excepción de límite del valor asegurado propuesta por la equidad seguros organismos cooperativos.

**COSTAS.** Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho en cuantía equivalente al 5% de la condena impuesta de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554.

**DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISMTINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que entre EMIRO POTES HURTADO identificado con cc Nro. 82.382174 de Bajo Baudo y LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificada con Nit 17061074-8, representada legalmente por el señor HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificado con cc Nro.17061074; BAOCONSTRUCCIONES S.A identificado con el Nit: 900553427-9, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro.16.507.801 YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO. CC. 4794418 existió un contrato de trabajo realidad por la labor u la obra contratada, con una asignación por valor del primer contrato por valor de \$ 1.300.000 y el segundo contrato por valor de al 23 de junio de 2019 y del 24 de junio al 10 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S. AYEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUD, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro.16.507.801 en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDO a pagarle al demandante las siguientes sumas de dinero:

Del contrato del 1° de enero al 23 de junio de 2019- salario \$1.300.000, oo - \$43.333 por día- 5 meses y 9 días / total de días trabajados= 159.



- 1) Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$ 574.166, 00
  - 2) Por concepto de AUXILIO a la CESANTIA la suma de \$ 574.166, 00
  - 3) Por concepto de INTERESES A LA CESANTIA la suma de \$30.430, 00
  - 4) Por concepto de VACACIONES la suma de \$ 287.083, 00
  - 5) Por concepto de Auxilio de TRANSPORTE la suma de \$485.160, 00
- 6) Con respecto a la Indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del C. sustantivo del Trabajo el despacho ordena se cancelen los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Con referente al segundo contrato desde el 24 de junio hasta el 10 de octubre de 2019 – salario: \$1.800.000, 00 diario \$60.000, 00/ días trabajados 3 meses y 16/total días trabajados = total 106.

- 1) Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$ 530.000, 00
- 2) Por concepto de AUXILIO a la CESANTIA la suma de \$ 530.000, 00
- 3) Por concepto de INTERESES A LA CESANTIA la suma de \$18.726, 00
- 4) Por concepto de VACACIONES la suma de \$ 265.000, 00
- 5) Por concepto de Auxilio de TRANSPORTE la suma de \$485.160, 00

6) Con respecto a la Indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del C. sustantivo del Trabajo el despacho ordena se cancele la suma de \$42.060.000, 00

- 7) Indemnización del artículo 64 del C. S del T., se condena a pagar los salarios dejados de percibir por cada contrato, por el demandante, desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 13 de julio de 2020, fecha de finalización de la obra, según las actas parciales.

Las condenas aquí impuestas deberán cancelarse de manera indexada, teniendo en cuenta como IPC inicial la fecha de ejecutoria de la presente decisión y como IPC Final el de la fecha de pago.

**TERCERO:** DECLARAR probada la excepción de Limite del valor asegurado propuesta por la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS. Identificada con Ni 860.028.415 – 5.

**CUARTO:** CONDENAR a la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS a pagar al demandante los valores reconocidos con cargo a la póliza de cumplimiento AA019671 que fue expedida a favor del Municipio de Bajo Baudó con una vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022, hasta el límite de cobertura fijada en la misma.

**QUINTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuesta.

**SEXTO:** - CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan 5% de la condena impuesta.

La presente decisión se notifica en estrados. Recurso de apelación

Auto

SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, formulado en conjunto por los apoderados judiciales de la parte demandante y los codemandados en contra de la decisión que se acaba de proferir ante la Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Chocó. Remítase el expediente digital.

La presente decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las \_\_\_\_ el acta será firmada por la suscrita Juez e incorporada al expediente digitalizado en la plataforma OneDrive y en el sistema justicia XXI Web



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ LLOREDA**  
Juez